

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 13/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 03 de julio de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del viernes 3 de julio de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 13 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos IX y X del Reglamento Interior de la Comisión.

Y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado. Presidente Javier Marra Oolera.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer

momento la dispensa de la lectura del orden del día y en el segundo momento la aprobación de la misma, que ya es del conocimiento de los Comisionados, salvo que tuvieran algún comentario al respecto.

Por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De mi parte tampoco.

Al no ser así, estaremos sometiendo a votación su aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad la dispensa de la lectura y el contenido del orden del día de la presente sesión.

Para desahogar el tercer punto del orden del día, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente de la sesión ordinaria 12 del 2026, llevada a cabo el pasado 24 de junio del presente.

Al mismo momento solicito también eh, la aprobación del contenido de la misma acta que también ya es de conocimiento de los Comisionados.

Si no existe algún comentario adicional estaremos votando la aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor. cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de las mismas.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Presidente.

Se informa al pleno de esta Comisión que durante el periodo comprendido del día 23 de junio al 2 de julio del año que transcurre, la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, registró un total de 57 documentos de correspondencia, los cuales fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento y misma documentación que se pone a su entera disposición por si desean consultarlo.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando ahora con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de acuerdos y resoluciones en relación a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que fueron turnados a su ponencia.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio con el recurso de acceso a la información 205/2026, en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Una persona pidió información sobre el estado, avance procedimental y actuaciones realizadas dentro de un expediente de denuncia ambiental tramitado ante el sujeto obligado, en específico la relación cronológica de las actuaciones realizadas, etapa procesal actual y si se encuentra en trámite suspensión no concluida, así como otros puntos.

El sujeto obligado no dio contestación a esta solicitud de información y es por ello que la persona presenta su recurso de inconformidad por la falta de respuesta.

En el informe justificado y en un alcance, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia le informó sobre el estado, avance procedimental y actuaciones realizadas dentro del expediente de denuncia ambiental, proporcionando la relación cronológica de actuaciones realizadas, la etapa procesal del expediente, las determinaciones emitidas, la unidad administrativa responsable del trámite, las fechas de las actuaciones relevantes, así como la existencia de la determinación de cierre de una carpeta de investigación.

Del análisis de las constancias podemos ver que el sujeto obligado a través del informe justificado y su alcance entregó la información requerida en la solicitud de información eh, por lo que en consecuencia propone sobreseer el presente recurso de revisión de acuerdo con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el siguiente punto.

Para desahogar dos recursos de revisión que son de acceso a la información, el 211/2026, 217/2026, ambos en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

En la primera solicitud, que es la 211, la persona requirió le informaran de cualquier registro, constancia, bitácora, parte, libro, sistema, oficio, remisión, acuerdo o documento administrativo relacionado con la presencia ingreso, permanencia, custodia, entrevista, presentación puesta a disposición, traslado, salida o liberación de una persona en particular el día 15 de julio del 2025 en cualquier instalación, oficina, fiscalía, unidad. edificio o área de esa institución.

En la segunda, solicitud que referente al recurso 217, una persona solicitó versión pública de cualquier documento, reporte de hechos, informe policial homologado, parte de accidentes de tránsito, boleta de infracción, registros de aseguramiento inventario de remisión a corralón o vehículo depósito vehicular, registro de cadena de custodia y/o actuaciones ministeriales respecto de un vehículo que haya sido generado, recibidos o resguardados por esa dependencia durante los años 2024 y 2025.

La respuesta que dio el sujeto obligado en la solicitud del recurso 211, informó que los datos solicitados no son considerados información pública, pues versa sobre datos personales en razón de que supone la identificación o bien podría ser identificable a una o varias personas.

En el recurso 217, la contestación es en los siguientes términos, indicó que lo que respecta a parte accidente y/o con letra de infracción y/o inventario de remisión a corralón, advierte que su petición versa sobre datos que este sujeto obligado no sistematiza y los demás datos solicitados no son considerados información pública.

La persona se inconforma con estas respuestas.

En el informe justificado en el recurso 211, el sujeto obligado manifestó que lo solicitado sí puede ser considerado parte de una investigación que reviste el carácter penal, por lo que por su propia naturaleza contiene datos personales.

Del 217 manifestó que la naturaleza de información solicitada no puede ser considerada información pública, puesto que la carpeta de investigación constituye un instrumento jurídico propio del procedimiento penal y se integra con registros, actos, documentos, constancias, diligencias, datos de prueba y actuaciones ministeriales, independientemente de su contenido o naturaleza, cuyo acceso no se rige exclusivamente por la legislación de transparencia, sino por el régimen especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que esta ponencia advierte que el sujeto obligado desde la respuesta a las solicitudes de información le hizo saber a la persona que se trata de que no se trataba de información pública, brindando una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, se propone confirmar las respuestas dadas en ambos recursos de revisión.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 218/2026, en contra de la Fiscalía General del Estado.

Una persona solicitó copia de las expresiones documentales en las que se registró el número de carpeta de investigación o averiguaciones previas iniciadas en 2025 por el delito de innovación ilegal, especificando para cada una la fecha de apertura, municipio, número de víctimas inhumadas, sexo de las víctimas inhumadas, número de restos humanos inhumados.

El sujeto obligado informó que no se contó información relacionada con carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas en 2025 por el delito de inhumación ilegal. La persona se inconforma con esta respuesta, ya que se le negó este entregar la información.

En el informe justificado, el sujeto obligado aclaró que en el Estado de Querétaro el Código Penal encuadra la conducta denominada delitos contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación en sus artículos 240 y 241 e informó las carpetas iniciadas por dichas conductas mes y año de inicio, número de víctimas y el sexo.

Por lo que esta ponencia advierte que ya quedó subsanado el agravio, ya que se le entregó la información este con todos los rubros por los cuales fue solicitado.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 223/2026, en contra del Municipio de Colón.

Una persona solicitó el monto total ejercido para la realización de la fiesta de Nuestra Señora de Dolores 2026, en datos abiertos desglosado por rubros y en estado la información del número de personas que se contrataron para auxiliar las vialidades y en la Plaza Soriano y los alrededores de la basílica, los días contratados, así como la remuneración recibida o si fue un programa, un programa solicitó las reglas de operación del mismo, así como la copia del Acta de Cabildo en donde fue aprobado.

El sujeto obligado no dio contestación a esta solicitud de información y es por eso que la persona presentó su recurso de revisión.

Tampoco se rindió el informe justificado que fue requerido por esta Comisión.

Por lo que podemos advertir es que esta información es de carácter público, ya que se trata de la existencia de recursos públicos y aunado a las actividades propias del municipio.

En consecuencia, se ordena la búsqueda exhaustiva, razonable y la posterior entrega de la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

O bien se emita una respuesta fundada y motivada adecuadamente, por qué no poseen información solicitada.

Asimismo, procedo a desahogar los siguientes recursos de revisión.

En un mismo punto desahogaré el los recursos de acceso a la información 251/2026, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

252/2026, en contra del Municipio de Querétaro

y 254/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

El 8 de junio se recibieron los recursos de revisión presentados en contra de las respuestas a las solicitudes.

Sin embargo, al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia de los recursos de revisión, no se encontró que los promoventes plantearan con precisión su agravio, por lo que se formuló un requerimiento para que señalaran puntualmente sus motivos de inconformidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desecharían los recursos de revisión.

Los acuerdos fueron notificados a los promoventes el 16 de junio del año en curso, sin que desahogaran los requerimientos.

Por lo anterior, es propuesta de la ponencia desechar los recursos de revisión por no desahogar la prevención y cumplir los requisitos legales de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Le pido por favor ahora al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución de acuerdos de las inconformidades presentadas por los ciudadanos que fueron tornados su ponencia.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Sí, muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia para esta sesión número 13 del 2026.

Inicio con el punto número 10.

En este punto se presenta el proyecto de acuerdo de cumplimiento al recurso de revisión RDAA/0324/2024, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

En el 21 de mayo de 2026, el pleno de esta Comisión ordenó al Municipio de Querétaro la búsqueda y entrega de la información consistente en copias certificadas de diversos documentos, todos ellos relativos a un inmueble ubicado en el condominio San Agustín y fraccionamiento Misión Mariana en el Municipio de Querétaro.

Al momento de analizar el informe de cumplimiento presentado por el sujeto obligado, se da cuenta que este entregó la totalidad de la información que le fue requerida, cumpliendo con todo lo ordenado por esta Comisión, lo cual fue notificado oportunamente a la persona recurrente sin que esta manifestara inconformidad alguna.

Derivado de lo anterior, esta ponencia propone tener al Municipio de Querétaro dando cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante y por tanto se ordene el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 11 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/092/2026, interpuesto en contra del Municipio de Arroyo Seco.

En el presente recurso, la persona solicitante requirió información relacionada con los proyectos eh, sociales que integran la estrategia Arroyo Seco 2025.

Es el caso que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los solicitado.

De igual forma fue omiso en rendir su informe justificado.

Ante la falta de respuesta a la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Y pues ante la falta tanto de la respuesta inicial como del informe justificado, esta Comisión con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia Local, propone ordenar al Municipio de Arroyo Seco realizar la búsqueda amplia y exhaustiva de información y hacer entrega de esta de forma clara y competente a la persona recurrente.

Ahora continuamos con el punto número 12 del orden del día.

Aquí se presentó el proyecto de resolución RDAA/093 del año 2026, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

En el presente recurso, la persona solicitante requirió la siguiente información:

Copia de contratos, facturas, comprobantes de honorarios, servicios de asesoría y cualquier otro documento relacionado con servicios profesionales o contratación con las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Civil o bien cualquier otra dependencia del Municipio.

Esto en el periodo de diciembre de 2024 y todo el año 2025 y específicamente quiere estos contratos que sean relacionados con tres personas físicas y morales en específico. a manera de respuesta.

El Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río se limitó a informar que de acuerdo al manual general de organización vigente en este Municipio, el área competente para generar y resguardar la información solicitada es la Secretaría de Administración del Municipio, para lo cual anexó documentación sobre las gestiones realizadas por el Área de Transparencia que fueron dirigidas a la Secretaría de Administración para obtener esa información.

Sin embargo, esta Secretaría de Administración pues no dio respuesta a la solicitud que le fue requerida.

En la persona recurrente, obvio interpuso el presente recurso de revisión manifestando que únicamente fue informado sobre los trámites internos realizados por el Municipio, pero en ningún momento se le entregó la información que fue solicitada.

En el informe justificado, la Dirección de Transparencia del Municipio informó que requirió nuevamente a la Secretaría de Administración que le remitiera la información solicitada.

Sin embargo, esta Secretaría nuevamente hizo caso omiso a este requerimiento.

Al hacer un análisis de la pretendida respuesta del sujeto obligado, se concluye que este es incongruente e insuficiente y, por tanto, no cumple con su deber constitucional de documentar y transparentar sus actos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia Local, se propone ordenar al Municipio de San Juan del Río realizar una búsqueda amplia, minuciosa, exhaustiva de la información y posteriormente hacer entrega de ella a la persona recurrente.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

El asunto primero es el recurso 132 de este 2026, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre las plazas y/o vacantes disponibles en febrero de 2026, indicando denominación del cargo, área de adscripción, remuneración bruta y neta y si se trata de cargos de base o eventuales.

Asimismo, solicitó conocer el proceso de selección para ocupar cargos públicos y un listado del personal dado de alta y baja durante diciembre de 2025 hasta febrero de 2026.

Como respuesta, el sujeto obligado informó el número de plazas y vacantes disponibles a febrero de 2026, indicando puesto, tipo de contratación, sueldo y área de adscripción. Asimismo, explicó el proceso de reclutamiento y selección para personal administrativo y sustantivo, señalando requisitos, etapas de evaluación, área responsable, domicilio, teléfono, correo electrónico y la persona encargada del reclutamiento.

Finalmente, entregó listados de altas y bajas de personal correspondientes a diciembre de 2025, enero de 2026 y febrero de 2026.

Como motivación del recurso, la persona recurrente señaló respecto a los listados de alta y baja de personal que el sujeto obligado omitió incluir los nombres de las personas servidoras públicas.

En el informe justificado, el sujeto obligado se sostuvo que su respuesta fue congruente y exhaustiva, pues la solicitud pidió un listado del personal dado de alta y baja y

requería expresamente el nombre de las personas servidoras públicas y señaló que proporcionó la información como obra en sus registros de manera desagregada.

En vía de alcance, el sujeto obligado entregó posteriormente los listados de altas y bajas de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026, incorporando el nombre de las personas servidoras públicas, además de los datos previamente proporcionados.

De una revisión a la materia del recurso se encontró que la inconformidad de la persona recurrente se centró en que el sujeto obligado no incluyó el nombre de las personas servidoras públicas en los listados de alta y baja requerida.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al presentar en alcance al informe justificado los listados de altas y bajas, incorporando el apartado relativo al nombre de las personas servidoras públicas, además de los datos previamente entregados, puesto, sueldo, área de adscripción, fecha de movimiento y el tipo de movimiento.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con el agravio planteado, dejando sin materia la inconformidad de esto con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 138 del 2026, presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre una unidad policial identificada consistente en la bitácora, reporte de servicios de enero de 2026, el nombre y cargo del personal asignado a dicha unidad, el informe policial homologado, registros de detenciones de enero de 2026. si la unidad cuenta con cámara interna o externa y en su caso las grabaciones correspondientes a los días 14 al 17 de enero de 2026.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana confirmó la existencia de la unidad tipo patrulla y negó la entrega de información relativa a su asignación bitácora, reportes de servicio, personal operativo, informe policial homologado, registros de detención, cámaras y grabaciones al señalar que dicha información se encuentra clasificada como reservada mediante el acuerdo de clasificación 03 del 2026, confirmados por el Comité de Transparencia por tratarse de información operativa, táctica, técnica y estratégica

En materia de seguridad pública, la persona recurrente se inconformó con la clasificación de la información al considerar que existen fallas en el procedimiento seguido por el Comité de Transparencia, ya que la persona no fue convocada para exponer argumentos.

Además de que la resolución resultó excesiva y contradictoria, pues reservó la información por 5 años bajo el argumento de que su publicidad comprometería la operatividad policial.

Finalmente, solicitó revisar la clasificación al estimar que parte de la información podría entregarse en versión pública.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que la clasificación de la información fue realizada conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia local y en los lineamientos generales, sin que exista disposición que obligue a convocar o dar intervención a

la persona solicitante antes de que el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación.

Asimismo, señaló que el plazo de reserva de 5 años no resulta contradictorio, sino que corresponde al periodo máximo permitido por la normatividad y atiende la naturaleza operativa, táctica y estratégica de la información solicitada.

Finalmente, precisó que la entrega en versión pública o testada no elimina el riesgo identificado, ya que los datos requeridos permitirán reconstruir patrones operativos, capacidades institucionales y vulnerabilidades en materia de seguridad pública, por lo que no es procedente.

De la revisión a la materia del recurso, encontramos que la inconformidad de la persona recurrente se dirigió específicamente a controvertir la clasificación de la información como reservada al considerar que el Comité de Transparencia debió darle intervención previa y que el plazo de reserva resultaba excesivo y que la información podría entregarse en versión pública.

No obstante, el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta al precisar que la clasificación fue realizada por el área competente confirmada por el Comité de Transparencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley local y en los Lineamientos Generales, sin que exista disposición alguna que obligue convocar a la persona solicitante antes de emitir la determinación de la clasificación.

Asimismo, justificó que el plazo de reserva de 5 años responde a la naturaleza operativa, táctica y estratégica de la información solicitada, además, el sujeto obligado explicó que la entrega a una versión pública o testada no es procedente, ya que aún de forma parcial, la entrega de información permitirá reconstruir patrones operativos, capacidades institucionales, rutas, horas de despliegue y vulnerabilidades en materia de seguridad pública.

En consecuencia, de ello, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado al encontrarse debidamente fundada y motivada en torno a los agravios planteados.

Esto con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley Local de Transparencia.

Pasando al siguiente punto es el recurso 143 del 2026 presentado en contra de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó un listado de las rutas de transporte público colectivo en la ciudad en formatos SHP, KML, KMZ o GTFS, con los datos de cantidad y tipo de vehículos asignados por ruta, frecuencia de intervalo, demanda diaria de personas, kilómetros diarios recorridos y edad o antigüedad de la flota de transporte público.

Como respuesta, el sujeto obligado señaló que adjuntaba en formato KML las rutas correspondientes a la zona metropolitana del Estado de Querétaro, Qrobús, actualizadas el 24 de enero de 2026, así como un archivo en formato PDF con información relativa a la cantidad de vehículos programados por ruta en día hábil, tipo de vehículo empleado, frecuencia programada, demanda promedio diaria de pasajeros y kilómetros programados por ruta. La persona recurrente señaló que no se adjuntaron a la refuerza los archivos en formato KML señalados por el sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que, por un error relacionado con la capacidad del archivo, este no pudo adjuntarse en la Plataforma de Transparencia al momento de emitir la respuesta y adjuntó el archivo de formato KML con la información requerida.

De la revisión en la materia del recurso, encontramos que la inconformidad se centró únicamente en que no se contaba con el formato requerido, el archivo KML, sin embargo, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado modificó el acto y entregó el documento con la información solicitada en formato KML, con lo cual atendió el punto específico materia de la inconformidad.

Por ello se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente dejando sin materia el recurso. Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley Local de Transparencia.

Pasamos al siguiente punto en el orden del día, es el recurso 144 del 2026, es presentado contra el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó información sobre tasadores y notarios con nombramiento otorgados por el Gobierno del Estado.

Solicitó de cada uno la relación vigente de quienes integran el padrón y cuentan con nombramiento, fecha y autoridad que lo otorgó identificar a quienes cuenten con licencia para ejercer un cargo público precisando fechas, cargo y periodo de separación.

Finalmente, solicitó informar si existen relaciones parentales entre notarios y tasadores con tipo y grado de parentesco.

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo informó respecto al apartado de tasadores que no es poseedor de la información por no ser de su competencia, orientando a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro al ser sujeto obligado competente.

En cuanto al apartado de notarios, indicó que la información relativa al listado de notarios públicos puede consultarse en el portal de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dentro del artículo 67, fracción V.

Finalmente, respecto de las relaciones parentales entre notarios y tasadores, manifestó carecer de competencia para proporcionar dicha información y señaló que no tiene obligación de elaborar documentos adicionales para atender a la solicitud.

La persona recurrente se inconformó con la respuesta al considerarla incompleta y evasiva, al señalar que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y entregó la información de manera completa y desagregada.

Señaló que le remitió a ligas electrónicas o archivos genéricos sin identificar con precisión la información solicitada.

Asimismo, controvertió la incompetencia manifestada respecto del padrón de tasadores al considerar que no fue debidamente fundada ni motivada y señaló la omisión de pronunciamiento sobre las relaciones parentales, así como el detalle de la licencia solicitadas.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que la respuesta fue exhaustiva, congruente y debidamente fundada y motivada, ya que la solicitud fue turnada a la Secretaría de

Gobierno por ser el área competente para pronunciarse sobre la información relativa a notarios conforme a lo que sean los artículos 19, fracción I y 21, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como los artículos 10, 11, 14 y 18 de su Reglamento Interior.

Señaló que la información sobre los notarios públicos fue puesta a disposición mediante una ruta específica del portal de transparencia del Poder Ejecutivo en un archivo Excel que contiene datos como nombre, notaría, fecha y estatus de nombramiento.

Asimismo, precisó que respecto al patrón de tasadores no cuenta con competencia para poseer dicha información por corresponder al Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, al cual orientó a la persona solicitante proporcionando datos de contacto.

En cuanto a las licencias de notarios, identificó a tres personas notarias en situación de licencia y previsto fechas, duración y cargo público que motivó la separación.

Finalmente, reiteró que carece de atribuciones para recabar información sobre relaciones parentales entre tasadores, entre notarios o entre notarios y tasadores, por lo que se le solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.

La persona recurrente señaló en torno al informe que la respuesta seguía siendo incompleto, ya que la información de las ligas no contenía la totalidad de los datos solicitados.

Sostuvo que la incompetencia no fue debidamente fundada ni motivada al no existir resolución del Comité de Transparencia ni acreditarse las áreas consultadas.

Finalmente, señaló que no hubo pronunciamiento claro sobre la existencia de relaciones parentales entre notarios y tasadores.

De una revisión a la materia del recurso, se encontró que respecto del primer agravio relativo a la falta de exhaustividad que el sujeto obligado atendió cada uno de los puntos de la solicitud, proporcionando la información con la que cuenta y precisando cuál de ellas se encontraba disponible para consulta pública en las obligaciones de transparencia, además de que fundó y motivó debidamente el turno de la solicitud a la unidad competente, por lo que se propone confirmar la respuesta en este punto.

En cuanto al segundo agravio relacionado con la remisión a ligas electrónicas, se advierte que el sujeto obligado señaló de manera puntual que información se encontraba disponible públicamente y proporcionó la ruta de consulta correspondiente, misma que de su revisión, permite acceder a la información indicada.

Por ello se propone confirmar la respuesta en este apartado, respecto al tercer agravio se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó sus facultades y atribuciones en relación con lo solicitado, precisando la información que la información no correspondía a su competencia. Además, la normatividad en materia de transparencia no importa a los sujetos obligados la obligación de canalizar o u orientar la solicitud al sujeto competente, por lo que se propone en este caso también confirmar la respuesta.

Por cuanto vea el 4º agravio, se consideró que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta, tal como obra en sus archivos, y que exista obligación de elaborar documentos nuevos o procesar la información en términos distintos a los disponibles conforme a los artículos 121, 127 y 129 de la Ley local.

Por ello se propone también confirmar la respuesta en este punto.

Finalmente, respecto del 5º agravio relativo a la omisión de respuestas sobre licencias y relaciones de parentesco, se advierte que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado

amplió su respuesta e informó los notarios que actualmente cuentan con licencia y los datos requeridos respecto de las relaciones de parentesco, puntualizó qué carece de atribuciones legales para recabar dicha información al no existir disposición normativa que así lo establezca, por lo que no cuenta con los datos requeridos.

En ese sentido, al haberse modificado el acto recurrido en relación con dicho agravio, se propone sobreseer el recurso en este apartado.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto de los agravios 1º, 2º, 3º y 4º, con fundamento del artículo 149, fracción II la Ley local.

Y por otra parte sobreseer el recurso respecto del 5º agravio, con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la misma Ley.

Pasando al último punto del orden del día.

Es el recurso 145 de este 2026, interpuesto en contra de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

La persona promovente solicitó el 19 de febrero información sobre las rutas de transporte que prestan servicio en la comunidad del Salitre, Municipio de Querétaro, conforme a lo siguiente:

1. Rutas que dan servicio en dicha demarcación.
2. Punto de partida, paradas y destino final.
3. Trayecto.
4. Calles o avenidas por las que transitan.
5. Características de las vialidades son ubicadas paradas.
6. Estaciones de interconexión existentes.
7. Características de las estaciones operadas.
8. Si existen estaciones adaptadas para personas con discapacidad de adultos mayores.
9. Si los autobuses o minivanos que transitan se encuentran adaptados para personas con discapacidad o de adultos mayores y
10. Copia de los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad técnica operativa de las líneas que atienden dicha comunidad.

Como respuesta del sujeto obligado informó la ruta autorizada para recorrer y prestar servicio al interior de la comunidad del Salitre y señaló:

1. Que dicha ruta tiene la comunidad.
2. Su origen, destino, recorrido y paradas.
3. Anexó en formato PDF el trayecto de la ruta.
4. Las calles o avenidas por las que transita.
5. Manifestó no ser competente para determinar las características de las vialidades.
6. Informó el punto de interconexión.
7. Señaló que las unidades no ingresan a estaciones.
8. y 9. Indicó que las estaciones y unidades cuentan con señalética y asientos asignados para mujeres embarazadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad y

10. Señaló que adjuntaba el documento de estudio técnico y estrategias de mejora del servicio de transporte público.

La persona recurrente se inconformó con la respuesta de los puntos 5, 8, 9 y 10 de la solicitud. Al señalar sobre el punto 5º que el sujeto obligado evadió responder las características de las vialidades, la posición y geolocalización de las paradas.

De los puntos 8 y 9 manifestó que no se describieron las características de infraestructura de las estaciones, paradas o unidades y si cuentan con rampas de acceso.

Y sobre el punto 10 indicó que no se asuntaron los estudios técnicos de viabilidad solicitados. En el informe justificado, el sujeto obligado respecto al punto 5º proporcionó detalles de infraestructura de las vialidades donde se ubican las paradas de transporte en Salitre y reiteró que no tiene competencia para determinar las características, sino únicamente para coordinar los servicios de transporte público.

Sobre el punto 8, detalló los tipos de estaciones y paradas existentes, así como la infraestructura de accesibilidad con la que cuentan ciertas estaciones.

Y respecto del punto 9, reiteró el tipo de asientos con los que cuentan las unidades para personas embarazadas, adultos mayores y con discapacidad.

Finalmente, en cuanto al punto 10, remitió el estudio técnico y estratégico de mejoras del servicio de transporte público colectivo urbano de la zona metropolitana de Querétaro.

De una revisión al recurso, se observa que respecto a los puntos 5, 8 y 9, que el sujeto obligado emitió pronunciamiento a cada uno de conformidad con sus facultades y atribuciones, atendiendo puntualmente lo solicitado con base en la información existente en los archivos de acuerdo con los artículos 14, 121, 127 y 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se propone confirmar la respuesta por dichos puntos. Respecto del punto décimo, se advierte que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó el estudio técnico que fundamenta la viabilidad técnica y operativa de la zona metropolitana de Querétaro, por lo que se subsanó el agravio expuesto y resulta procedente sobreseer el recurso.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto de los puntos 5, 8 y 9 y con fundamento al artículo 149, fracción II de la Ley local.

Y por otra parte sobre el recurso respecto del punto 10º con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Sería cuánto los puntos eh, que corresponde a la ponencia en esta sesión.

Pasamos ahora a la votación.

Pongo a consideración del pleno la votación de cada uno de los asuntos desahogados, así como el sentido de la resolución propuesta por cada uno de los Comisionados.

En este caso les preguntaría si existe algún voto particular o disidente en algún asunto, me hagan favor de indicar.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: No, ninguno.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos votando en un bloque todos los proyectos conforme fueron expuestos por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada una de las resoluciones y acuerdos que fueron expuestos.

Pues una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Le pido a los Comisionados si alguien tiene algún asunto a tratar, sea tan amable de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ningún asunto.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 12 horas con 38 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión del pleno y se instruye la Secretaria Ejecutiva a la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias. y buena tarde.